



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0206/2014-S3 Sucre, 20 de noviembre de 2014

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de libertad

Expediente: 06070-2014-13-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 10/2014 de 3 de febrero, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Jaime Rodrigo Cardozo Ramírez** en representación sin mandato de **Walter Taboada Aspeti** contra **Elías Fernando Ganam Cortez** y **Félix Peralta Peralta, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 31 de enero de 2014, cursante de fs. 5 a 7 vta., el accionante, mediante su representante, expresa lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra, en audiencia de medidas cautelares, el Fiscal de Materia fundamentó como riesgos procesales los contenidos en los arts. 234 numerales 1, 2, 5, 8 y 10 y 235.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP); empero, la Jueza cautelar estableció la concurrencia de los riesgos establecidos en el art. 234.1 y 8 del citado código, siendo desvirtuados los demás; en ese sentido, la referida autoridad judicial dispuso su detención domiciliaria, decisión que fue apelada por el Ministerio Público con el único fundamento que se hubiera acreditado la existencia de más

de un antecedente policial.

Radicado el recurso de apelación en la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, los Vocales ahora demandados señalaron audiencia para el 6 de enero de 2014, misma que fue suspendida a solicitud justificada de su abogado, señalándose una nueva para el 13 de igual mes y año; sin embargo, en esta ocasión a diferencia de la primera, dichas autoridades no emitieron la respectiva orden de conducción, motivo por el cual no pudo asistir a la referida audiencia, suspendiéndose ésta pero no únicamente por ese extremo, sino que tampoco compareció el representante del Ministerio Público; así, el Tribunal de alzada emitió mandamiento de aprehensión en su contra, que fue ejecutado el 24 del citado mes y año, siendo conducido ante las precitadas autoridades, señalándose audiencia para ese día a horas 11:00, empero, es notificado con dicha determinación a horas 11:05, dejándolo en total estado de indefensión.

En la citada audiencia, el Fiscal de Materia se limitó a referir que el imputado tenía antecedentes relacionados al mismo hecho y que cuando se presentaron a su domicilio para ejecutar el mandamiento de aprehensión, éste no se encontraba, hecho que refiere estar desvirtuado puesto que el acta de aprehensión establece lo contrario; sin embargo, estos fundamentos fueron suficientes para que los Vocales demandados dispongan su detención preventiva, obviando que la audiencia de apelación debe regirse únicamente a los agravios que el Juez a quo pudiere causar a la parte apelante, no obstante, en el presente caso dichas autoridades se basaron en hechos nuevos que no eran objeto de apelación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, mediante su representante, estima lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso y, los principios de legalidad y "seguridad jurídica", citando al efecto el art. 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiéndose su libertad inmediata.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de febrero de 2014, presente la parte accionante y ausentes las autoridades demandadas, conforme consta en el acta, cursante de fs. 17 a 18, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, mediante su representante, ratificó el contenido de su memorial de acción de libertad y ampliándola señaló que: **a)** No se fundamentó fehacientemente con relación a los riesgos procesales; así, respecto al art. 234.1 del CPP, en cuanto a la actividad laboral, fue enervado por la defensa; toda vez que, no se refirió sobre el art. 234.10 del mismo cuerpo normativo; finalmente sobre el art. 235, se dijo que no concurría "en sus dos numerales", pues, no se demostró la destrucción de la declaración ni haber "influido"; y, **b)** Al no haber asistido a la audiencia y al momento de ejecutar el mandamiento de aprehensión, no se encontraría en su domicilio, hecho que determinó su detención preventiva, versándose sobre hechos nuevos que no fueron objeto de debate.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Elías Fernando Ganam Cortez y Félix Peralta Peralta, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante informe escrito de 3 de febrero de 2014, cursante a fs. 22 y vta., señalaron que: **1)** Radicada la apelación interpuesta por el Ministerio Público, se señaló audiencia para considerar la misma, siendo ésta suspendida en dos oportunidades ante la incomparecencia del imputado -ahora accionante-, razón por la cual, el 13 de enero de 2014, a solicitud del Ministerio Público, se declaró la rebeldía de éste; y, **2)** El 24 del citado mes y año, se ejecutó el mandamiento de aprehensión, señalándose audiencia para considerar la apelación; efectuada la misma, mediante Auto de Vista fundamentado y cumpliendo con el art. 124 del CPP, se revocó la Resolución impugnada, disponiendo la detención preventiva del ahora accionante.

I.2.3. Resolución

El Juez Sexto de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 10/2014 de 3 de febrero, cursante de fs. 19 a 21, por la que **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes argumentos: **i)** Del examen del Auto de Vista 015/2014 de 24 de enero, emitido por los Vocales demandados, por el cual disponen la detención preventiva del accionante, se tiene que, el mismo no solo se funda en el hecho de que Walter Taboada Aspeti no se encontraba en su domicilio a tiempo de ejecutarse el mandamiento de aprehensión, sino, también se pronunció sobre los presupuestos procesales previstos en los arts. 233.1 y 2 (es decir, sobre la probabilidad de autoría) y 234.1, 8 y 10 del CPP, lo que daba lugar, según la jurisprudencia constitucional, a que se disponga la detención preventiva; y, **ii)** La "SC 2438/2012" estableció que en virtud del art. 398 del CPP, los Tribunales

de alzada deben circunscribir sus fallos a los aspectos cuestionados de la resolución impugnada, sin perjuicio de que puedan pronunciarse sobre la existencia de los presupuestos señalados en el art. 233 del citado cuerpo normativo, es decir, la probabilidad de autoría y peligros procesales, en caso de imponer la detención preventiva, como se dio en el presente caso.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 1 de agosto de 2014, se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de Sentencia a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 41).

A partir de la notificación con el proveído de 29 de octubre de 2014, se reanudó dicho plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo (fs. 60).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución 029/2013 de 16 de noviembre, cursante de fs. 47 a 48 vta., la Jueza Decimosegunda de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, dispuso la detención domiciliaria Walter Taboada Aspeti, entre otras medidas sustitutivas a la detención preventiva, con los siguientes fundamentos: **a)** El delito de hurto agravado -por el que se le imputa al hoy accionante- tiene una pena de reclusión de tres meses a cinco años, siendo procedente la detención preventiva, conforme lo dispuesto por el art. 232 del CPP; **b)** Respecto al riesgo procesal contenido en el art. 234.1 del citado Código, se acreditó que el imputado tendría familia establecida así como domicilio habitual, empero no se desvirtuó el elemento de la actividad laboral; **c)** Con relación al numeral 2 del citado artículo, al tener familia constituida y domicilio conocido, se demuestra que el imputado tendría un arraigo natural, por lo que no concurriría dicho riesgo procesal; **d)** Sobre numeral 5, el mismo no existiría pues el objeto habría sido devuelto al propietario; **e)** Respecto al numeral 8, el mismo concurriría, toda vez que, el imputado tendría una conducta reiterada en este tipo de delitos; **f)** Con relación al numeral 10, al contar con antecedentes, es evidente que el imputado sería un peligro para la sociedad; y, **g)** No concurrirían los riesgos procesales insertos en el art. 235.1 y 2 del CPP, pues existen contradicciones en la imputación formal, además que la autoridad fiscal no habría referido qué elementos de prueba pueda modificar, suprimir o

destruir el imputado.

- II.2.** Emitida la citada Resolución, el Fiscal de Materia interpuso recurso de apelación contra la misma, fundamentando que no se tomó en cuenta que el imputado tiene una conducta delictiva reiterada -de acuerdo al informe policial así como la prueba colectada por el sistema IANUS-, que merece que se adopte la detención preventiva, por ser dicha persona un peligro efectivo para la sociedad (fs. 48 vta.).
- II.3.** Cursa acta de audiencia pública de apelación de medida cautelar de 13 de enero de 2014, en la que, ante la inasistencia (por segunda ocasión) del imputado Walter Taboada Aspeti -ahora accionante-, el representante del Ministerio Público solicitó se declare su rebeldía; en mérito a lo cual, se declaró la misma en contra del citado accionante, disponiéndose se expida mandamiento de aprehensión (fs. 23 a 24), que es emitido el 14 de igual mes y año (fs. 25 y 26) y ejecutado el 24 del citado mes y año, conforme se evidencia del "acta de entrega de mandamiento de aprehensión" cursante a fs. 26 vta., en el que se hace constar que a la hora en que se apersonaron al domicilio del accionante -hrs. 09:43-, éste se encontraba incumpliendo su detención domiciliaria, constando la firma del señalado accionante.
- II.4.** Consta proveído de 24 de enero de 2014, mediante el cual se señala audiencia pública de apelación de medidas cautelares para ese día a horas 11:00, ello al haberse ejecutado el mandamiento de aprehensión contra el accionante (fs. 28); mismo que fue notificado a éste, en la referida fecha a horas 11:00 (fs. 30).
- II.5.** Cursa acta de audiencia pública de apelación de medidas cautelares de 24 de enero de 2014, en la cual el Fiscal de Materia apelante expuso sus agravios, así como el accionante, por medio de su abogado, respondió a los mismos; además, previamente el abogado del accionante solicitó se amplíe el informe realizado por la Secretaria de Cámara respecto a la notificación con el señalamiento de audiencia, toda vez que se anotició cinco minutos antes de iniciada la misma, solicitud que fue respondida negativamente alegando que toda vez que al ejecutarse el mandamiento de aprehensión, las formalidades fueron cumplidas (fs. 32 a 33 vta.).
- II.6.** Consta Resolución 15/2014 de 24 de enero, mediante la cual los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -ahora demandados-, declararon admisible la apelación presentada por el representante del Ministerio Público, revocaron la Resolución 029/2013 emitida por la Jueza Decimosegunda de Instrucción

en lo Penal del mismo departamento y dispusieron la detención preventiva del imputado ahora accionante, lo anterior con los siguientes fundamentos: **1)** El razonamiento de la Jueza a quo en relación al art. 234.1 es evidente, pues efectivamente no existe ese elemento con relación al art. 234.8 y 10, todos del CPP, **2)** Además, se fundamentó que el imputado no se presentó a la audiencia de apelación y cuando se hizo la entrega del mandamiento de aprehensión el oficial que estaba a cargo de ejecutar dicho mandamiento, señaló que al apersonarse al domicilio del citado imputado, éste no estaba cumpliendo su arresto domiciliario; y, **3)** En ese sentido, debía aplicarse lo establecido en el art. 234.4 del citado Código, es decir, el comportamiento del imputado demuestra su voluntad de no someterse al proceso, ello al no asistir a la audiencia de apelación y al hacer caso omiso a lo determinado por la Jueza inferior. (fs. 34 a 35)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, mediante su representante, estima la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso, además de los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que, apelada la Resolución que dispuso su detención domiciliaria, los Vocales demandados: **i)** Impidieron que asista a la audiencia de apelación, puesto que no emitieron la respectiva orden de conducción, suspendiéndola, declarándolo rebelde y emitiendo mandamiento de aprehensión en su contra; **ii)** El día que se ejecutó el referido mandamiento, fue conducido ante las citadas autoridades demandadas, quienes señalaron audiencia para horas 11:00, empero, fue notificado con esa determinación a horas 11:05, quedando en indefensión; y, **iii)** Una vez realizada la audiencia, resolvieron la apelación disponiendo su detención preventiva, mediante Resolución carente de fundamentación en cuanto a los riesgos procesales y basándose en hechos nuevos que no eran objeto de apelación.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la competencia de los tribunales de alzada para resolver apelaciones de resoluciones de medidas cautelares

Previamente a iniciar el análisis respecto a la referida competencia de los tribunales de alzada, corresponde glosar lo establecido por la norma adjetiva penal, cuyo art. 398 dispone que éstos "...circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución"; al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0077/2012 de 16 de abril, estableció que: *"De la norma legal precedente, de manera general*

es posible concluir que los tribunales de alzada sólo pueden resolver y pronunciarse sobre los agravios expresados en la apelación, no pudiendo ir más allá de lo que la parte apelante no hubiere cuestionado respecto de la resolución apelada, dado que el ámbito en el que deben circunscribir su actuación es a resolver los aspectos impugnados de quien tiene derecho de recurrir.

Sin embargo, tratándose de la aplicación de medidas cautelares, dicha normativa no debe ser entendida en su literalidad sino interpretada en forma integral y sistemática, por lo que también cabe referirse a lo establecido en el art. 233 del CPP, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, cuando señala que: 'Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad'.

Finalmente, cabe remitirse a lo previsto en el 236 del CPP, entre cuyos requisitos del auto de detención preventiva se encuentran: '3) La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables'.

En el marco de las normas legales citadas, aplicables al caso que se examina, se establece que el límite previsto por el art. 398 del CPP a los tribunales de alzada, de circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución, no implica que los tribunales de apelación se encuentren eximidos de la obligación de motivar y fundamentar la resolución por la cual deciden imponer la medida cautelar de detención preventiva, quedando igualmente obligados a expresar la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva, en el entendido que ésta última determinación únicamente es válida cuando se han fundamentado los dos presupuestos de concurrencia, para cuya procedencia deberá existir: 1) El pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante; 2) La concurrencia de los requisitos referidos a la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible y la existencia de elementos de convicción suficiente de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de

la verdad; circunstancias que deben ser verificadas y determinadas por el tribunal y estar imprescindiblemente expuestas en el auto que la disponga, por lo mismo, la falta de motivación por parte de los tribunales de alzada no podrá ser justificada con el argumento de haberse circunscrito a los puntos cuestionados de la resolución impugnada o que uno o varios de los presupuestos de concurrencia para la detención preventiva no fueron impugnados por la o las partes apelantes.

En tal sentido, el tribunal de alzada al momento de conocer y resolver recursos de apelación de la resolución que disponga, modifique o rechace medidas cautelares, deberá precisar las razones y elementos de convicción que sustentan su decisión de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva; expresando de manera motivada la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia, no pudiendo ser justificada su omisión por los límites establecidos en el art. 398 del CPP”.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante, a través de su representante, alega la lesión de sus derechos, toda vez que los Vocales demandados: **a)** Impidieron que asista a la audiencia de apelación, puesto que no emitieron la respectiva orden de conducción, emitiendo mandamiento de aprehensión en su contra; **b)** Ejecutado el referido mandamiento, fue conducido ante las autoridades demandadas, quienes señalaron audiencia para horas 11:00, empero, fue notificado con esa determinación a horas 11:05, quedando en indefensión; y, **c)** Realizada la audiencia, resolvieron la apelación disponiendo su detención preventiva, basándose en hechos nuevos que no eran objeto de la apelación.

Respecto al primer hecho denunciado como vulneratorio de derechos, corresponde señalar que la finalidad del mandamiento de aprehensión es la comparecencia del imputado ante la autoridad competente; en ese sentido, antes de la ejecución del mismo, el accionante podía justificar ante dicha autoridad los motivos de su incomparecencia o impedimentos en los mismos términos que lo hizo en la presente acción, para lo cual podría haberlo hecho mediante escrito -toda vez que se encontraba con detención domiciliaria-, así, la autoridad judicial hubiese tenido la oportunidad de pronunciarse conforme el art. 91 del CPP que establece que: “Cuando **el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso**

continuará su trámite **dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia** y manteniendo las medidas cautelares de carácter real. El imputado o su fiador pagará las costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada y no habrá lugar a la ejecución de la fianza" (las negrillas nos corresponden); por lo señalado, esta Sala se encuentra impedida de pronunciarse respecto a este primer punto, pues lo contrario significaría un desconocimiento de los medios previstos por la norma adjetiva penal.

En este sentido la SCP 0978/2014 de 28 de mayo, concluyó estableciendo que: *"...dentro de un proceso penal, ante la declaratoria de rebeldía, el rebelde antes de la ejecución del mandamiento de aprehensión librado en su contra, debe apersonarse ante la autoridad judicial en cuyo conocimiento se encuentra la causa, por cuanto es el medio idóneo, eficaz e inmediato a disposición del imputado o procesado, no pudiendo acudir directamente ante la justicia constitucional"*.

Sobre el segundo hecho, de la lectura de la demanda de la presente acción de defensa, se denota que el accionante tuvo conocimiento tanto de la apelación efectuada por el Fiscal de Materia contra la Resolución que dispuso su detención domiciliaria y, consecuentemente, de la próxima celebración de la respectiva audiencia, inclusive habiendo solicitado -en una primera ocasión- la suspensión de la misma (fs. 3); por lo que, los argumentos vertidos no pueden ser considerados como restrictivos de su derecho a la defensa, máxime si en la audiencia en cuestión contó con el asesoramiento de un abogado. Por lo señalado, no corresponde realizar mayores apreciaciones.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si el último hecho denunciado vulneró los derechos del accionante, se procederá a analizar la Resolución apelada, la apelación efectuada por el Fiscal de Materia y la Resolución de alzada.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la Conclusión II.1 del presente fallo, la Jueza a quo dispuso, entre otras medidas, la detención domiciliaria del accionante, argumentando la inconcurrencia de los numerales 2 y 5 del art. 234 y de los numerales 1 y 2 del art. 235, ambos del CPP; y, además la concurrencia de los numerales 1 (únicamente respecto al elemento de la actividad laboral), 8 y 10 (ambos por los antecedentes con los que contaría el accionante), todos del art. 234 del citado Código.

Así, el Fiscal de Materia interpuso el recurso de apelación argumentando que no se habría tomado en cuenta que el imputado, al contar con una conducta delictiva reiterada, merecía la detención preventiva por ser un peligro efectivo para la sociedad. Asimismo, en audiencia de apelación agregó que el imputado incumplió dos veces con el mandamiento de aprehensión, además que a momento de ejecutarse el mismo, éste fue ubicado en vía pública.

Es decir, el Fiscal de Materia impugnó la Resolución del a quo por considerar que: **1)** No se habría tomado en cuenta que el imputado al contar con una conducta delictiva reiterada merecía la detención preventiva, por ser un peligro para la sociedad (art. 234.8 y 10 del CPP); y, **2)** En audiencia sostuvo que el imputado habría incumplido en dos ocasiones el mandamiento de aprehensión, además que cuando se ejecutó el mismo, éste se encontraría en vía pública.

Ahora bien, los Vocales demandados revocaron la Resolución del a quo disponiendo la detención preventiva del accionante; pronunciándose de la siguiente manera respecto a los dos puntos impugnados:

- i. Respecto al primero, simplemente se limitaron a indicar que: "...el razonamiento de la juez a quo en relación al art. 234 num 1 es evidente efectivamente no existe este elemento en relación al art. 234 num 8 y num 10 de dicho artículo la conducta delictiva reiterada y constituirse en un peligro para la sociedad..." (sic), omitiendo desarrollar de manera clara y motivada los riesgos procesales contenidos en la norma a la que hacen referencia.
- ii. Respecto al segundo punto impugnado, corresponde recalcar que el recurso de apelación tiene por objeto conocer y resolver los puntos apelados en relación al contenido de la Resolución emitida por el juez de primera instancia, teniendo incluso -el tribunal de alzada- la facultad de analizar integralmente todos los elementos que hacen al caso en cuestión (Fundamento Jurídico III.2), corrigiendo -eventualmente- las irregularidades en las que hubiere incurrido el a quo al asumir su determinación; en el caso que nos ocupa, el Fiscal de Materia, si bien previamente estableció los puntos apelados, empero, en audiencia, desnaturalizando el objeto de la apelación de medidas cautelares señaló que: "...(el accionante) ha incumplido dos veces este mandamiento de aprehensión cuando ha ido la policía a ejecutar el mandamiento de aprehensión han tenido que esperar llamarlo y ubicarlo en vía pública..." (sic), aspecto que, correspondía

ser denunciado ante el a quo, por ser ésta la autoridad que dispuso las medidas sustitutivas; sin embargo, las autoridades demandadas se basaron en ese extremo para aplicar el art. 234.4 del CPP, indicando que: "...su voluntad de no someterse al (proceso) nos demuestra claramente con el hecho de no haber asistido a la audiencia de apelación y por otro lado hace caso omiso a la determinación del juez inferior (detención domiciliaria)..." (sic). Con ello se evidencia que, cambiaron de objeto la sustanciación de la audiencia de apelación de medidas cautelares, convirtiéndola en una de revocación de medidas sustitutivas.

En ese sentido, esta Sala concluye que la Resolución impugnada por esta vía constitucional, desconoció el objeto de la apelación de medidas cautelares, pues -se reitera- en lugar de resolver dicha apelación, resolvió una solicitud de revocación de medidas sustitutivas, privando al accionante del debido proceso y su derecho a la doble instancia, pues su determinación no es susceptible de otro recurso, además, de dejar en indefensión al referido accionante, toda vez que, tanto él como su defensa técnica asistieron a tal audiencia con el objeto de desvirtuar los puntos que habría apelado el representante del Ministerio Público, empero, en la misma se cambió totalmente su objeto.

Por lo que, los Vocales demandados efectivamente vulneraron el derecho al debido proceso del accionante que influyó directamente con su derecho a la libertad, pues dispusieron su detención preventiva sin la debida fundamentación y vulnerando el trámite procesal respectivo.

Por lo señalado, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 10/2014 de 3 de febrero, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada por el Juez Sexto de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, disponiendo que las autoridades demandadas emitan una nueva Resolución fundamentada, salvo que, la situación jurídica del accionante se hubiese modificado, ello en atención al carácter provisional de las medidas cautelares.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO